

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

CORRESPONDIENTE AL MIÉRCOLES 28 DE ABRIL DE 1909

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR

La ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907, en sus artículos 7, párrafo último, y 60, supeditan las declaraciones de incapacidad y reclamaciones, en cuanto á las elecciones de Concejales se refiere, á la legislación orgánica correspondiente, y en cumplimiento de estos preceptos se dispuso por el apartado segundo de la Real orden circular de este Ministerio de 9 del corriente, que la legislación complementaria hoy en vigor á dichos efectos está constituida por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Reales órdenes aclaratorias en la materia.

Para evitar dudas en punto tan esencial, como el ejercicio del derecho de reclamación que asiste á todos los electores, y armonizar los actos de proclamación de competencia de las Juntas municipales en virtud del art. 29 de la ley Electoral, y los de escrutinio general donde se verifique la elección, unificando así el plazo procedente para las reclamaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. El plazo de ocho dias marcado en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 para las reclamaciones referentes á la proclamación por las Juntas municipales del Censo y durante el procedimiento activo electoral por infracción de ley, como también sobre las incapacidades de los electos y sorteos á que afecta dicho precepto legal, se contará desde el dia siguiente á la terminación del escrutinio general.

Segundo. Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, donde los Concejales queden designados por proclamación, remitirán con toda urgencia relación especificada de los mismos á los Gobernadores civiles para su inmediata publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.

También remitirán á los Alcaldes certificación del acta de proclamación para que se fije en el lugar destinado á los edictos municipales.

Tercero. Una vez terminado el escrutinio general, los Presidentes de las Juntas municipales del Censo enviarán relación de los proclamados á los Alcaldes, para que, bajo su más estricta responsabilidad, la fijen al público, por término de ocho dias, en el tablón de anuncios de la Casa Ayuntamiento, además de las relaciones que las mismas Juntas hagan fijar asimismo en las puertas de los Colegios para perfecto conocimiento de los electores que entiendan procede ejercitar los recursos de reclamación.

Cuarto. Las reclamaciones, tanto contra la proclamación de electos, contra las operaciones electorales é incapacidades y sorteos, se tramitarán y resolverán en la forma prevenida en los artículos

5.º, 6.º, 7.º y 8.º del expresado Real decreto.

Quinto. Los recursos contra los acuerdos de las Comisiones provinciales se presentarán y tramitarán ajustándose rigurosamente á lo dispuesto en el artículo 9.º de la Real disposición antes citada.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y publicación en número extraordinario del *Boletín oficial*. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1909.

CIERVA
Señor Gobernador civil de

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR N.º 16

Elecciones

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de esta fecha, me dice lo que sigue:

«Por R. O. de hoy, de acuerdo Junta Central Censo, se ordena lo siguiente:—La Junta Central entendiendo que ejercicio derecho electoral no consiste solo en las facultades de emitir el voto, sino que extiende á las demás funciones que ley encomienda á electores, ha considerado que solo éstos podrán desempeñarlas y por eso ha expuesto á V. E. su opinión, que los Interventores nombren los candidatos han de tener la condición de electores, dictando por ese Ministerio y de conformidad con tal parecer la R. O. fecha 24 del corriente declarándolo así; pero la Junta, de acuerdo con la opinión ya indicada en la consulta á que tiene el honor de contestar, entiende asimismo que en las elecciones de Concejales, los Interventores, además de la calidad ya dicha de electores, han de reunir la de serlo necesariamente del mismo distrito en una de cuyas Secciones han desempeñar su cargo, aunque esta Sección no sea aquella á que correspondan según el Censo electoral, pudiendo y debiendo, por consiguiente, emitir el voto en aquella Sección del mismo distrito en la que estén ejerciendo sus funciones, con arreglo á lo consignado en el párrafo 3.º del art. 48 de la Ley, y cuidando los Presidentes de las respectivas Juntas municipales de tener en cuenta estos casos en evitación de las responsabilidades que establece el artículo 84: también se resuelve que respecto á la hora en que debe comenzar y el tiempo que ha de durar la sesión en que según párrafo 4.º, art. 30 Ley ha de constituirse las Mesas electorales el jueves anterior al dia señalado para la votación, para la designación de Interventores, en armonía con la regla 5.ª de la R. O. de 13 del corriente, se declara en consecuencia, que la constitución de las Mesas el dia citado, se verificará á las ocho de la mañana y continuará sin interrupción durante las cuatro horas al menos, para que dentro de ellas, puedan

los candidatos, sus apoderados ó sus sustitutos que á este solo efecto designen cualquiera de ellos Interventores, hacer entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los talonarios de nombramientos de los mismos.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Guadalajara 27 de Abril de 1909.

El Gobernador,

Antonio Villamil

**JUNTA PROVINCIAL
DEL CENSO ELECTORAL
DE GUADALAJARA**

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 54 de la Ley electoral de 26 de Junio de 1890, se publica á continuación el resultado del escrutinio en las secciones para la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Molina, verificada el día 25 del actual.

Distrito de Molina

PUEBLOS	D. Segundo Cuesta y Haro	D. Ananias Malo y García
Adoves ..		
Aguilar de Anguita.....	48	10
Alcolea del Pinar.....	27	48
Aleoroches.....	138	14
Algar.....		
Algora.....	50	35
Alustante... {1.ª sección...}	170	97
{2.ª idem.....}		
Amayas.....	24	33
Anchueta del Campo.....	51	20
Anchueta del Pedregal.....	34	60
Anguita... {1.ª sección...}	17	205
{2.ª sección...}		
Anquela del Ducado.....	22	47
Anquela del Pedregal.....	61	11
Aragoncillo.....	46	31
Balbacil.....	41	35
Baños.....	91	22
Bujarrabal.....	68	»
Campillo de Dueñas.....	1	116
Canales de Molina.....	49	11
Castellar.....	39	28
Castilnuevo.....	1	43
Cillas.....	31	26
Clares.....	17	25
Cobeta.....	105	11
Codes.....	30	58
Concha.....	87	1
Corduente.....	47	46
Cortes.....	16	31
Cubillejo de la Sierra.....	78	24
Cubillejo del Sitio.....	19	45
Checa..... {1.ª sección...}	84	36
{2.ª idem.....}		
Chequilla.....	5	20
Embid.....	22	22
Establés.....	10	152
Fuensaviñan.....	15	22
Fuentsaz.....	6	122

Garbajosa.....	23	31
Guijosa.....	29	36
Herrería.....	29	22
Hinojosa.....	16	80
Hombrados.....	58	7
Labros.....	30	27
Laranueva.....	4	37
Lebrancón.....	99	57
Luzaga.....	31	55
Luzón..... {1.ª sección...}	32	100
{2.ª idem.....}		
Maranchón {1.ª sección...}	57	91
{2.ª idem.....}		
Mazarete.....	50	29
Megina.....	75	11
Milmarcos. {1.ª sección...}	92	95
{2.ª idem.....}		
Mirabueno.....	35	58
Mochales.....	92	31
Molina.... {1.ª sección...}	173	60
{2.ª idem.....}		
Morenilla.....	29	15
Motos.....	14	19
Navalpotro.....	21	31
Olmeda de Cobeta.....	23	74
Orea... {1.ª sección...}	66	8
{2.ª idem.....}		
Pardos.....	16	23
Peñalen.....	50	20
Peralejos.....	134	53
Pinilla de Molina.....	43	37
Piqueras.....	35	54
Pobo (El)... {1.ª sección...}	42	69
{2.ª idem.....}		
Poveda de la Sierra.....	77	40
Pradosredondos.....	66	118
Rillo.....	75	12
Rueda.....	57	31
Sauca.....	55	80
Selas.....	38	38
Setiles.... {1.ª sección...}	64	41
{2.ª idem.....}		
Taravilla.....	58	49
Tartanedo.....	29	74
Terzaga.....	29	36
Terraza.....	49	38
Tierzo.....	46	30
Tordellego.....	71	47
Tordesilos.....	83	83
Tortonda.....	56	3
Tortuera.....	95	75
Torre cuadrada de Molina.....	39	68
Torremocha del Campo.....	49	9
Torremocha del Pinar.....	30	60
Torremochuela.....	42	9
Torresaviñan (La).....	10	21
Torrubia.....	51	23
Traid.....	23	115
Turmiel.....	59	56
Valhermoso.....	80	2
Villar de Cobeta.....	»	85
Villaverde del Ducado.....	1	62
Vilhel de Mesa.....	115	58
Yunta (La).....	88	24

Además han obtenido votos S. M. el Rey D. Alfonso XIII, uno en Fuensaviñán, y D. Santos Lopez Pelegrin, uno en la 1.ª sección de Molina. Ha habido dos papeletas en blanco, una en Castilnuevo y otra en Mirabueno. No se han recibido los datos de Adoves y Algar.

Guadalajara 28 de Abril de 1909.—El Secretario, Luis García del Val.